

INFORME DE EVALUACIÓN: NATURALEZA, CONTENIDO, ELABORACIÓN, FIRMA Y DESACUERDOS¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El texto presenta un estudio general del «informe de evaluación» como documento precontractual en la licitación pública. En un primer acápite, se estudia ampliamente su naturaleza jurídica, concluyendo que este no es un acto administrativo sino un simple acto de la administración. Posteriormente, se reflexiona sobre el contenido del informe a partir de su teleología; allí se considera la estructura de los informes de evaluación en licitaciones públicas para la selección de contratistas de obra. Finalmente, se destaca el proceso interdisciplinario de elaboración del escrito, los desacuerdos que puedan surgir en su realización y, finalmente, la suscripción de este.

Introducción

Posterior a la presentación de las ofertas, se desarrolla una de las etapas más importantes de los procedimientos de selección de contratistas: la evaluación. Es la oportunidad para que las entidades estatales comparen los parámetros dispuestos en los pliegos de condiciones y definan: *i)* cuáles ofertas cumplen con los requisitos mínimos para ser evaluadas, es decir, no incurrir en causal de rechazo; *ii)* cuáles oferentes deben *subsana*r la propuesta, a riesgo de un posterior rechazo y *iii)* el orden de elegibilidad o puntuación asignada.

Continuando el estudio de la licitación pública, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– estudia en esta sesión el documento clave producto de esta etapa: el *informe de evaluación*. En cuanto al fundamento jurídico para su expedición, el numeral 7° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–, dispone que los pliegos de condiciones deben definir un plazo razonable para que la entidad estudie las propuestas desde una perspectiva técnica, económica y jurídica, que concluya la evaluación de las propuestas. La razonabilidad de dicho plazo depende de la

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 3 de diciembre de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es el *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel III, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

naturaleza, objeto, cuantía del contrato y cantidad de posibles interesados en participar.

El numeral inmediatamente posterior —8°— garantiza el derecho a contradecir el informe. Dispone que permanecerá en la secretaría de la entidad por un término de 5 días hábiles, con el fin de que los oferentes presenten las observaciones y, de ser el caso, subsanen sus propuestas³; sin embargo, esto no habilita a los proponentes para complementar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas⁴. A continuación, se realiza el estudio del informe de evaluación en cuanto a: *i)* naturaleza jurídica, *ii)* contenido, *iii)* elaboración, firma y solución de desacuerdos.

1. Naturaleza jurídica

El cuestionamiento por la naturaleza jurídica de los documentos precontractuales no es un asunto menor. Por el contrario, se trata de un debate álgido en razón a las implicaciones jurídicas que se desprenden de cualquier conclusión, como lo es, verbigracia, el control jurisdiccional del documento. Este análisis supone la comprensión de las diferentes formas que dispone la Administración pública para manifestarse. En primer lugar, las denominadas *operaciones* son actos de ejecución material de decisiones administrativas. Piénsese en un funcionario que ordena la remoción de los escombros en una vía fatalmente destruida por un desastre natural. Este, emite un acto administrativo; sin embargo, el operario de la máquina que remueve el material se encuentra *operando* y garantiza que físicamente se cumpla la orden. Siguiendo el mismo ejemplo, el desastre natural configura un *hecho* administrativo, pues, pese a la inexistencia de la voluntad estatal, se trata de situaciones con consecuencias jurídicas para la Administración. A su vez, suponiendo que el funcionario público competente conozca del acontecimiento del

³ La garantía de contradecir el documento se encuentra igualmente dispuesta en el numeral 2° del artículo 24 de la Ley 80, sobre el principio de transparencia. Este preceptúa: «2o. En los procesos contractuales los interesados *tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes*, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones» (énfasis fuera de texto).

⁴ Los numerales 7° y 8° del artículo 30 disponen: «7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los *estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas* y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

»8o. Los *informes de evaluación* de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas» (énfasis fuera de texto).

desastre y no ordene la remoción del escombros, se configura entonces una posible omisión⁵.

El informe de evaluación es un documento de contraste entre el contenido de los pliegos de condiciones y las ofertas, del cual se desprende el orden de elegibilidad sugerido por el comité de evaluación. De modo que, a simple lectura, este no es un hecho, una operación y, mucho menos, una omisión administrativa. Se sospecha entonces de su calificación como *acto administrativo*. La definición de este concepto en la jurisprudencia y la doctrina ha supuesto un arduo conflicto, se trata, entonces, de uno de los temas más controversiales de la teoría del derecho administrativo⁶.

Entre los criterios clásicos para la identificación de los actos administrativos se encuentran dos corrientes: objetivo-material y subjetivo-formal. Según la primera, la identificación de los actos administrativos depende exclusivamente del contenido, esto es, si se trata o no de una función estatal, sin atender al procedimiento o sujetos involucrados en su expedición. En cuanto al análisis subjetivo-formal, esta parte de la idea de que solo los actos emanados de la Administración Pública son considerados «administrativos». Si bien se han propuesto múltiples criterios adicionales, con ocasión del ordenamiento jurídico vigente, la tendencia en Colombia es la adopción de un sistema ecléctico o mixto, que integra los criterios anteriormente expuestos⁷.

En este sentido, Marín Cortés considera que el acto administrativo es una «[...] declaración unilateral de voluntad, que proviene de la administración o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, y que produce efectos

⁵ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-237 del 27 de abril de 2020.

⁶ Esta idea, típica de los cursos iniciales de derecho administrativo, la comparte Santofimio Gamboa, quien sostiene: «Encontrar con exactitud un criterio perfectamente válido para determinar la presencia de un acto administrativo es uno de los asuntos más polémicos y controvertibles de la jurisprudencia y la doctrina administrativas. Las condiciones legislativas, doctrinales y jurisprudenciales de los diversos países invitan a adoptar criterios en estricto sentido operacionales, y en lo posible adecuados al ámbito jurídico nacional que corresponda» (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. p. 523).

⁷ «En nuestra opinión, el concepto de acto administrativo debe conjugar todos los criterios anteriormente expuestos, por cuanto caeríamos en el error de limitarnos al no aceptar, de manera ecléctica, que todos los criterios expuestos no son más que componentes, que en mayor o menor grado, y de acuerdo con las circunstancias, han coadyuvado para la construcción de un criterio de identificación del acto administrativo. Por lo anterior, un criterio operacional para identificar el acto administrativo sería aquel que comparte tanto los criterios formal y material como cualquiera otro de los expuestos por la doctrina; esto es, aquel que contiene tanto elementos externos –órgano, procedimiento, forma– como materiales o sustanciales, al igual que finalísticos y normativos» (Ibid., p. 525).

jurídicos»⁸. De allí que el examen sobre la naturaleza jurídica del informe de evaluación se circunscribe a la consolidación o no de cuatro elementos: *i*) la existencia de una manifestación de la voluntad; *ii*) que esta sea unilateral, a diferencia, por ejemplo, de un contrato; *iii*) que provenga de la Administración o de un particular que ejerce función administrativa y *iv*) que surta efectos jurídicos. Estos elementos se configuran en un sintético tamiz teórico para definir el cuestionamiento inicialmente planteado.

En cuanto a la manifestación de la voluntad, es claro que la calificación y el establecimiento de un orden de elegibilidad encierran una, sin que del mismo se desprenda la voluntad de *adjudicar* o *contratar*. La unilateralidad no está en duda, pues únicamente la entidad, a través del respectivo comité evaluador, es competente para participar, suscribir y expedir el documento. La posibilidad de presentar observaciones al informe no conlleva, de ningún modo, la bilateralidad del documento. El aspecto subjetivo se cumple fácilmente, pues tanto las entidades excluidas como las sometidas hacen parte de la Administración. Si se cumplen con los primeros tres requisitos, el punto de inflexión teórica es la producción de efectos jurídicos o no.

Ahora bien ¿qué efectos jurídicos se desprenden del informe de evaluación? La doctrina y la jurisprudencia sostienen contundentemente que, si bien el informe contiene un determinado orden de elegibilidad, este no es de obligatoria observancia por parte del ordenador del gasto, quien es competente para desconocer el orden allí establecido, claro, motivando el acto de forma clara y suficiente. El documento, en estos términos, tiene el rol de *recomendación*. En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que:

«Si bien, en el presente asunto, la entidad demandada, contrario a los sostenido por el recurrente, acogió la recomendación del comité de evaluación de declarar desierta la licitación, es menester de la Sala reiterar que *el informe de evaluación* no decide la adjudicación del contrato, ni confiere al calificado con mayor puntaje el derecho a exigirla, ya que dicha facultad, conforme con el artículo 26 de la ley 80 de 1993, le corresponde al jefe o representante de la entidad contratante»⁹ (énfasis fuera de texto).

⁸ MARÍN CORTÉS, Fabián. El reglamento, fuente de derecho administrativo. Texto inédito. p. 8. En respaldo a esta postura, la Colombia Compra Eficiente –CCE– ha sostenido la siguiente noción: «[...] una declaración unilateral de voluntad de un órgano del Estado que ejerce función administrativa, electoral o de control y que produce efectos jurídicos» (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-237 del 27 de abril de 2020).

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. 39.023. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

De este modo, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto pacífico, es claro que el informe de evaluación no produce efectos jurídicos directos. No obstante, piénsese en el gran cúmulo de efectos *indirectos* que podría surtir. Por ejemplo, si un ordenador del gasto adjudica un contrato sin la expedición del informe de evaluación o, viceversa, si los miembros del Comité se abstienen de calificar las ofertas, esto puede implicar la responsabilidad penal o disciplinaria de ambos sujetos; en caso de que se consolide un detrimento, hasta responsabilidad fiscal. Nuevamente, el derecho se reduce a la toma de posiciones donde la razón se ve obstruida por la intuición, pues aquellos que consideren válidos los efectos jurídicos indirectos sostendrán, con argumentos considerables, que los informes de evaluación son actos administrativos; igualmente, con razones coherentes podría sostenerse que, por no tratarse de efectos jurídicos directos, el informe de evaluación no es un acto administrativo. A mi juicio, el informe de evaluación produce efectos jurídicos y, como tal, es *acto administrativo*. Al respecto, Dromi disiente de esta postura, claro, aludiendo al ordenamiento jurídico argentino:

«La adjudicación provisional no vincula al órgano competente ni es parte de un acto complejo, es una actividad previa, preparatoria de la decisión final. Es, en suma, un acto de trámite o simple acto de la administración, que necesita de la aprobación para producir efectos jurídicos directos.

»La aprobación o adjudicación definitiva confiere suficiencia jurídica sustancial a la preadjudicación, ya que ésta, en sí, no importa una declaración de voluntad propia y autónoma ni reúne los elementos necesarios para la existencia del acto administrativo complejo o de voluntad concurrente»¹⁰.

Como se expuso, es posible sostener que el informe de evaluación es un acto administrativo o no. Partiendo de esta idea, es oportuno estudiar si el documento es objeto de control judicial y en qué escenario. Ni la jurisprudencia ni la doctrina suelen estudiar este asunto a profundidad. El Consejo de Estado, por su parte, ha admitido implícitamente que el informe es un acto administrativo, pues lo califica como acto administrativo de trámite¹¹. Sin embargo, sostiene que por su tipología

¹⁰ DROMI, Roberto. La licitación pública. Buenos Aires: Astrea, 1985. p. 386.

¹¹ «[...] no cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación» (énfasis fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Exp. 13.790. C.P. Nora Cecilia Gómez Molina).

Por su parte, la Subsección B de la Sección Tercera, reiteró esta jurisprudencia en 2021. La Corporación sostuvo en breves consideraciones que, con ocasión de la naturaleza jurídica —acto administrativo de trámite— del informe de evaluación, este documento es

o clasificación de acto administrativo —de trámite— no es objeto de control jurisdiccional; sino que este se ejerce exclusivamente sobre el acto administrativo de adjudicación.

No obstante, el argumento es errado. Si se asume el informe de evaluación como un acto administrativo de trámite, esto no implica que no pueda ser objeto de control jurisdiccional. El inciso 2 del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, dispone que: «Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso». En otras palabras, todos los actos administrativos precontractuales —sin distinción— son objeto de control a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento, según sea el caso. No obstante, la Jurisprudencia citada no tuvo oportunidad de considerar esta norma, pues se trata de una reforma legislativa posterior al pronunciamiento. En síntesis, reconocer el informe de evaluación como un acto administrativo de trámite, implica que este es objeto de control jurisdiccional.

2. Contenido del informe

La teleología del informe de evaluación al interior del procedimiento de selección es verificar el cumplimiento o no de las exigencias jurídicas, técnicas, económicas y financieras contenidas en los documentos precontractuales —requisitos habilitantes—; así como asignar la correspondiente calificación a las propuestas respecto de aquellos ítems que asignan puntaje y determinan el *orden de elegibilidad*. En este sentido, el contenido del documento es la comparación detallada de los parámetros expuestos en el pliego de condiciones y las propuestas

plenamente modificable, sin que la entidad requiera de autorización o consentimiento del proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Exp. 62.857. C.P. Alberto Montaña Plata).

La misma postura asume Matallana Camacho, quien sugiere que el acto susceptible de control jurisdiccional es, exclusivamente, el acto de adjudicación (MATALLANA, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. 4° ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 603).

presentadas¹². Sintéticamente, Matallana Camacho sostiene que el informe «[...] contendrá el análisis efectuado por el comité y el orden de elegibilidad»¹³.

De igual forma, tratándose de una *recomendación* al ordenador del gasto, esta no puede tratarse de un escrito simple de contraste, se trata de un documento que debe estar debidamente motivado y que, en caso contrario, puede implicar responsabilidad para sus coautores. Puntualmente, el numeral 7° del artículo 24 de la Ley 80 precisa esta obligación, así: «Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los *informes de evaluación*, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia» (cursiva fuera de texto).

Podría pensarse que el contenido del informe de evaluación puede variar según el objeto del contrato. Según el párrafo 3° del artículo 30 de la Ley 80, adicionado por la ley 1882 de 2018, en los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública se debe distinguir entre dos informes. El primero se compone por todos aquellos documentos relativos a requisitos habilitantes y a requisitos objeto de puntuación diferentes a la oferta económica. Este informe permanece publicado en la plataforma SECOP durante cinco 5 días hábiles, término durante el cual los proponentes presentan las observaciones que consideren y entregan los documentos y la información que solicite la entidad estatal en el informe. Al finalizar este plazo, la entidad se pronuncia sobre las observaciones y publica el *informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica*.

Nótese que la distinción obedece a la dinámica de conformación de la oferta para este tipo de licitaciones, es decir, la oferta dividida en dos sobres: uno que integra la oferta económica y que permanece sellado hasta la audiencia de adjudicación, donde es descubierto y evaluado por un método aleatorio. Y otro, que contiene los demás criterios de asignación de puntaje distintos a la oferta económica y los requisitos habilitantes¹⁴. En este sentido, el segundo informe de

¹² Así lo sostiene el Consejo de Estado: «El informe de evaluación de las propuestas, que generalmente elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las ofertas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones. Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Exp. 13.790. C.P. Nora Cecilia Gómez Molina).

¹³ MATALLANA, Ernesto. Op. cit., p. 603.

¹⁴ En estos términos lo dispone el inciso 3° del párrafo en desarrollo: «Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones

evaluación se expide durante la audiencia de adjudicación y su contenido corresponde, exclusivamente, al componente económico de la propuesta, la cual ya habría superado el análisis de los requisitos habilitantes y criterios de puntuación diferentes al de la oferta económica.

El lenguaje implementado en la norma parece distinguir entre ambos informes, incluso, así lo asume irreflexivamente parte de la doctrina¹⁵. A mi juicio, el informe de evaluación en los procedimientos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra es uno solo, pero se constituye en tres momentos diferenciados: *i)* publicación del informe inicial en SECOP durante 5 días, término para formular observaciones y entregar documentos faltantes, informe que se refiere a los requisitos habilitantes y aquellos que asignan puntaje distintivos al económico; *ii)* el informe final de evaluación, donde la entidad se pronuncia sobre las observaciones y los documentos allegados y *iii)* el informe de evaluación de la oferta económica, que se deriva de la aplicación de un método técnico aleatorio a las ofertas económicas durante la audiencia de adjudicación. Si se evalúa en conjunto, estos tres componentes construyen el contenido corriente de cualquier evaluación: jurídico, técnico y económico. De modo que es impreciso referirse a varios informes, pues se trata de uno solo que emerge fraccionado.

3. Elaboración, firma y solución de desacuerdos

Según dispone el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para tal fin. Dávila Vinuesa comenta que, por regla general, se trata de una designación permanente y abstracta, proveniente del representante legal para la evaluación de todos los procedimientos de selección; sin embargo, es posible designar comités particulares según la especificidad técnica de los contratos¹⁶.

Según el reglamento: «El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter *asesor* del comité *no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada*. En el evento en el cual la Entidad Estatal no

al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad».

¹⁵ PALACIO, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8° ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 859.

¹⁶ DÁVILA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3° ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 410.

acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión» (énfasis fuera de texto). Esta norma refuerza tres ideas ya expuestas: *i)* el comité evaluador tiene un rol asesor y, como tal, expide *recomendaciones*; *ii)* pese a no tener carácter vinculante, el ordenador que se aparte de este criterio debe expresar de forma clara y suficiente los motivos que fundamentan su decisión y *iii)* existe responsabilidad en cuanto a los miembros del comité, pues, si bien su conducta no determina el adjudicatario del proceso, puede orientar la decisión. De modo que debe ser un estudio juicioso y objetivo.

En cuanto a la lógica de la elaboración del informe, es claro que, integralmente, se trata de un documento interdisciplinario. Allí convergen elementos jurídicos, financieros y técnicos, según se trate el objeto del contrato. Es por esto que se requiere de un *órgano plural* que evalúe el cumplimiento de todos los requisitos, pues individualmente es difícil o imposible encontrar un sujeto con capacidad y experticia suficiente para emitir un concepto confiable en cada una de las áreas del conocimiento. En este sentido, el diálogo entre los miembros del comité no es necesario, salvo asuntos muy particulares de relación interdisciplinaria. Si bien se trata exclusivamente de un informe, podrían ser tres independientes, que formulen una recomendación y aconsejen la decisión del ordenador.

En este sentido, opera la misma lógica para la atribución de responsabilidad relativa a los juicios del informe. No se presume responsabilidad disciplinaria o penal de un abogado que participó de la evaluación jurídica de una propuesta, si el error grave, evidente y negligente proviene del análisis financiero. La experticia de cada miembro del comité determina su ámbito de responsabilidad. En cuanto a la suscripción del informe de evaluación, Matallana sostiene que: «El informe de evaluación estará suscrito por cada uno de los miembros del comité y se publicará en SECOP»¹⁷; no obstante, no soporta esta afirmación en ninguna disposición. A mi juicio, el argumento para que todos los miembros suscriban el documento es la responsabilidad respecto a la *sugerencia* emitida y el margen de acción propio de cada miembro del comité.

Finalmente, pese a que los miembros de un comité evaluador son profesionales de disciplinas disímiles, es posible que se generen desacuerdos sobre el contenido del informe. En este escenario, el criterio preponderante del informe deberá ser definido por mayoría, sin que esto impida que el miembro objetor pueda formular aclaraciones sobre su criterio en el texto. Esto, en una lógica de defensa y atribución de la responsabilidad jurídica que se desprende del informe. En conclusión, el informe de evaluación debe presentar una *sugerencia* unificada, pero puede que a la misma se le formulen aclaraciones o salvamentos por parte de los miembros del Comité.

¹⁷ MATALLANA, Ernesto. Op. Cit., p. 603.

Bibliografía

Doctrina

DÁVILA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3° ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 922.

DROMI, Roberto. La licitación pública. Buenos Aires: Astrea, 1985. p. 451.

MARÍN CORTÉS, Fabián. El reglamento, fuente de derecho administrativo. Texto inédito.

MATALLANA, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. 4° ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 1280.

PALACIO, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8° ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 859.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Bogotá: universidad Externado de Colombia, 2017. p. 1303.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Exp. 13.790. C.P. Nora Cecilia Gómez Molina.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. 39.023. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Exp. 62.857. C.P. Alberto Montaña Plata.

Conceptos

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-237 del 27 de abril de 2020.